

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YESSICA PAOLA PERTUZ PERTUZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00615.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de YESSICA PAOLA PERTUZ PERTUZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 90000213564**

1. La cantidad de 245,006.7428 UVR, equivalentes a la suma de \$85.633.164, por concepto del saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La cantidad de 7,870.4043 UVR, equivalentes a la suma de \$2.750.813, por concepto de intereses corrientes, causados sobre cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de marzo de 22023 hasta el 14 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-157330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
8. RECONOCER personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos establecidos en el art. art. 658 del C. de Co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78c5200f7e678e9a2b66e8eeeb9ee5dee83ac17ec8f14fbd269a399cebaacc**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GUNKEYVIA TORRES SOLIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00654.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora GUNKEYVIA TORRES SOLIS, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra GUNKEYVIA TORRES SOLIS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de servicio particular, línea TRACKER CHEVROLET, placa LLL935, Modelo 2023, chasis 9BGEN76C0PB102467, Vin 9BGEN76C0PB102467, motor L4H\*220824184\*, serie: 9BGEN76C0PB102467T, de propiedad de la señora GUNKEYVIA TORRES SOLIS, identificada con C.C.No. 1.065.567.890. Sea puesta a disposición de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: SIA SAS – BODEGA, Calle 81 N. 38-121 Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), [notificaciones.bbvagm@aecsa.co](mailto:notificaciones.bbvagm@aecsa.co), y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co). Líbrese Despacho Comisorio e infórmele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e00df96b832c2a7eee6068d710bd0b67f77616098036e4f326a450eba0281**

Documento generado en 17/10/2023 02:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: DIANA MORENO ARIAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00656.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra DIANA MORENO ARIAS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el literal “d)” de la cláusula tercera del contrato de prenda, que los contratantes respecto a la ubicación del bien objeto de gravamen, establecieron: “d) *Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma. En caso de que cambie de domicilio, EL GARANTE se obliga a informar la nueva dirección por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual sucedió el cambio*”, asimismo, en ese mismo documento también se observa que el lugar donde debe estar ubicado el vehículo es en la dirección que aparece a la firma del deudor, esto es, en la calle 16 #70-10 apto. 201 de la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas, se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de esta solicitud, pues, para esta clase de acciones lo aplicable es el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra DIANA MORENO ARIAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d0729f42021ecb70fa91d8a899e7bad92f526a316fcd9e5b83fc895d264005**

Documento generado en 17/10/2023 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.  
DEMANDADO: JAIRO LUIS REYES VEGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00640.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COBRANDO S.A.S. contra JAIRO LUIS REYES VEGA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que el pagaré No. 059111166001105, fue endosado en propiedad a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S., por la señora ERIKA VILLA MONSALVE, quien funge como representante del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, no se aporta documento alguno que acredite que la señora ERIKA VILLA MONSALVE, se encontraba facultada para endosar el título valor en mención.

Asimismo, si es del interés de la entidad ejecutante notificar a la parte demandada de la existencia de este proceso, a través de lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del convocado, arrojando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por COBRANDO S.A.S. contra JAIRO LUIS REYES VEGA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b08749adb05c4aa7ddc55b57753e9fc7c2ee81a1cf879ec92a917d1d72763**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.  
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00643.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COBRANDO S.A.S. contra TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que el pagaré No. 059111166001105, fue endosado en propiedad a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S., por la señora ERIKA VILLA MONSALVE, quien funge como representante del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, no se aporta documento alguno que acredite que la señora ERIKA VILLA MONSALVE, se encontraba facultada para endosar el título valor en mención.

Asimismo, si es del interés de la entidad ejecutante notificar a la parte demandada de la existencia de este proceso, a través de lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del convocado, arrojando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por COBRANDO S.A.S. contra TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2ae0bd24df34100bf642e86071720278059e623b96bb41e90ef14a19ea22a**

Documento generado en 17/10/2023 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GRANTRIA REAL  
ACCIONANTE: DAYANA DEL PILAR PORTILLO VIANA  
ACCIONADA: JAIRO PORTILLO GERARDINO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00671.00

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurre las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en favor de DAYANA DEL PILAR PORTILLO VIANA en contra de JAIRO PORTILLO GERARDINO, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2011**

1. La suma \$100.000.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 20 de mayo de 2011, base de la actual ejecución.
2. Los intereses corrientes causados desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2020.
3. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-17549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase.
5. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
7. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valore objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
9. RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL SALVADOR GONGORA GIRALDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412149359de9c87df043e529596a319d896af720a535d83fd612f926e1816927**

Documento generado en 17/10/2023 02:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE RAUL PIZARRO URIBE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00608.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de JOSE RAUL PIZARRO URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CON STICKERS No. 00130517009600086591**

1. La suma de \$ 445.034,95, por concepto de saldo insoluto de la obligación 1305175000287736, contenido en el pagaré presentado para la compulsión.
2. Interés moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación 1305175000287736, a la tasa máxima permitida, causado desde el 1 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. La suma de \$ 55.819.466, por concepto de saldo insoluto de la obligación 1305179600086591, contenido en el pagaré presentado para la compulsión.
4. La suma de \$12.572.162,14, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados.
5. Interés moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación 1305179600086591, a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta

que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9. RECONOCER personería jurídica a la sociedad COVENANT BPO S.A.S, representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA URIBE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e738bc459577e7ad05bb61afb79a7743e07e3092789f2223e1aa374ed764207**

Documento generado en 17/10/2023 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LIZETH KARINA ABRIL CHINCHILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00609.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LIZETH KARINA ABRIL CHINCHILLA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 21 DE JULIO DE 2023.**

1. La suma de \$67.649.582,56, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La suma de \$3.836.929,15, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 21 de julio de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 22 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5ffce2307755cf52bbe3b8e06491035abee423f25b508aee24e94ec6232fb**

Documento generado en 17/10/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: MILADIS MARINA HERNANDEZ SALCEDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00619.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título valor adosado, así como el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de MILADIS MARINA HERNANDEZ SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 19851733**

1. La suma de \$ 46.807.067, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 873.357, por concepto de intereses corrientes, causados hasta el 12 de julio de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9502471d5079457aec19f27ead1558c16bff8bf3091cd898410b1ba4a5f1b**

Documento generado en 17/10/2023 02:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE CUAO DE LUQUE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00645.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM ENRIQUE CUAO DE LUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 110000720408**

1. La suma de \$73.070.306, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$12.409.719, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd39d75c851ea41f7cd3b171a08faec81a5105d70519c2cf3efec70ecaf5b**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAIME DE JESUS HAWKINS MAESTRE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00647.00

**ASUNTO A TRATAR**

Examinada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIME DE JESÚS HAWKINS MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 110000806748**

1. La suma de \$149.747.552, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$21.053.867, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de enero de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138c7935c97a6ed0f540738d10ff7cd1e5aac31b5543390370cf7e7dd9cef9b**

Documento generado en 17/10/2023 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA,  
cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00660.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en contra de DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 00000781440000536**

- 1.- Por La suma de \$ 109.494.088, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
- 6.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70958cc159cea97cd893916b2f5a9b1cd868f4419523f4e44df14145543c78fa**

Documento generado en 17/10/2023 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00670.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 106511843**

1. La suma de \$69.610.408, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6380d1133472b35512da50aac037c8c0273728527ddf52ba88539b815cdfd4**

Documento generado en 17/10/2023 02:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALVARO PEÑA RIAÑO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00639.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de las copias de los títulos valores adosados, así como el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JOSE ALVARO PEÑA RIAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1-2567071664**

1. La suma de \$ 86.720.317, por concepto del saldo insoluto de la obligación 0134200002071.
2. La suma de \$6.066.326, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 28 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**PAGARÉ No. 14687051**

4. La suma de \$ 19.784.564, por concepto del saldo insoluto de la obligación 30023075875.
5. La suma de \$ 2.329.526, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 28 de agosto de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023.
6. La suma de \$ 3.874.261, por otros conceptos no pagados, desde el día 28 de agosto de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023.

**PAGARÉ No. 14352272**

7. La suma de \$2.649.968, por concepto del saldo insoluto de la obligación 4570221053666206.
8. La suma de \$894.244, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 28 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023.
9. La suma de \$ 2.111.899, por concepto del saldo insoluto de la obligación 5470610074923984.
10. La suma de \$ 740.065, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 28 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023.

**PAGARÉ No. 21003622963**

11. La suma de \$ 193.725, por concepto del saldo insoluto de la obligación 21003622963.
12. La suma de \$ 67.346, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 28 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023.
13. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
14. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-43592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
15. **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
16. **NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
17. **ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
18. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139f552e4c3b85bd9ca8dd3f29c19090ab89c2f218937d151a48822882b1ec4**

Documento generado en 17/10/2023 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**